

Embajada de la República Islámica del Irán
Madrid

EN NOMBRE DEL ALTÍSIMO
770-5/3288

La Embajada de la República Islámica del Irán saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores y tiene el honor de comunicar, en respuesta a su Nota Verbal 61/15, del 26 de noviembre de 1982, relativa a la decisión del Gobierno español sobre la suspensión temporal del Acuerdo de Supresión de visado firmado el 20 de septiembre de 1987 entre ambos países, la cual aplica formalmente el Gobierno desde el 10 de diciembre de 1982, que:

1. El Gobierno de la República Islámica del Irán ha anunciado su conformidad con la suspensión temporal de dicho Acuerdo entre los dos países, y desde el 10 de diciembre de 1982 entran en vigor las normas de expedición de visado para los súbditos españoles que deseen entrar en Irán.

2. El Gobierno de la República Islámica del Irán, asimismo, ha dado su conformidad para que los titulares de los pasaportes diplomáticos y de servicio de los dos países puedan beneficiarse del Acuerdo de Supresión de Visado de 1967.

La Embajada de la República Islámica del Irán aprovecha la oportunidad para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores el testimonio de su más alta y distinguida consideración.

Con la esperanza de la victoria de los oprimidos sobre los opresores.

Madrid, 27 de diciembre de 1982.
Al Ministerio de Asuntos Exteriores.—Madrid.

Ministerio de Asuntos Exteriores
Política Convencional

NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de la República Islámica del Irán y tiene la honra de poner en su conocimiento que el Gobierno español ha decidido suspender temporalmente, y con efectos inmediatos, la aplicación del Acuerdo que constituye el Canje de Notas entre los Gobiernos de España y del Irán sobre supresión de visados para los súbditos de ambos países, de 20 de septiembre de 1967, acogiéndose a lo dispuesto en su punto 6, que dice así:

«Cada uno de los dos Gobiernos se reserva el derecho, por razones de seguridad, de orden público o de salud pública, de suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo, salvo en lo referente a las disposiciones del párrafo anterior.

Esta decisión será inmediatamente notificada por vía diplomática y, si es posible, previo mutuo acuerdo. Por el mismo procedimiento se comunicará el levantamiento de esta medida.»

No obstante, el Gobierno español desearía que la suspensión del Acuerdo no afectase a las siguientes categorías de personas, que continuarían beneficiándose de la supresión recíproca de visados:

- 1.º A los súbditos iraníes y españoles provistos de pasaporte diplomático o de servicio.
- 2.º A los súbditos de una de las Partes beneficiarios de autorización de residencia en el territorio del otro durante todo el período de validez de su autorización de residencia en el otro país.

Este Ministerio agradecería a esa Embajada tuviera a bien comunicarle, a la mayor brevedad posible, la conformidad o disconformidad del Gobierno iraní con la propuesta de excluir a las personas antes señaladas de la suspensión temporal del Acuerdo.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha la ocasión para reiterar a la Embajada de la República Islámica del Irán el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 26 de noviembre de 1982.
A la Embajada de la República Islámica del Irán en Madrid.

El presente Canje de Notas se aplica desde el día 10 de diciembre de 1982, de conformidad con el contenido de las notas intercambiadas.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 23 de septiembre de 1983.—El Secretario general Técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.

MINISTERIO DE DEFENSA

26345 **CORRECCIÓN** de errores del Real Decreto 2571/1983, de 27 de septiembre, por el que se regula la tenencia y utilización de la paloma mensajera.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 235, de fecha 1 de octubre de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 26723, en el artículo 37, donde dice: «... las obligaciones de los artículos 34, 35 y 38 de este Real Decreto.», debe decir: «... las obligaciones de los artículos 31, 32 y 35 de este Real Decreto.».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26346 **REAL DECRETO 2581/1983, de 28 de julio, por el que se revisan las bonificaciones existentes en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de determinadas mercancías.**

El Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores grava la entrada de mercancías en el territorio aduanero español para equiparar el trato fiscal de las mercancías nacionales y de las importadas, sin que quepan más exenciones, bonificaciones y suspensiones que las recogidas en el artículo 17 del Real Decreto 511/1977, de 18 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de los impuestos integrantes de la renta de Aduanas.

El citado artículo autoriza al Gobierno para acordar bonificaciones por Real Decreto, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, con carácter excepcional y por motivos de interés público.

Haciendo uso de esa facultad, el Gobierno otorgó en el pasado diversas bonificaciones en las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores por apreciar la concurrencia de interés público en la importación de determinadas mercancías, derivado bien de la situación coyuntural de ciertos sectores, bien de la inexistencia de producción nacional o de la importancia de algunos proyectos de inversión.

Dado el tiempo transcurrido desde su concesión y el hecho de haber alcanzado en gran medida la finalidad que las justificó, parece oportuno revisar determinadas bonificaciones que, por su carácter excepcional, no deben perdurar indefinidamente, reconduciendo paulatinamente el tipo actual en vigor al de normal aplicación.

En su virtud, cumplidos los trámites establecidos reglamentariamente, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se bonifican los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicables a la importación de las mercancías comprendidas en las posiciones estadísticas que se enumeran, de forma tal que los tipos resultantes sean los que a continuación se indican:

Posiciones estadísticas	Tipo Porcentaje	Posiciones estadísticas	Tipo Porcentaje
28.01.50.1	4,5	44.03.51	3,5
28.01.50.9	4,5	44.03.91	3,5
28.01.60.1	4,5	90.19.51	3
28.01.60.9	4,5		

Art. 2.º Se concede una bonificación del 60 por 100 en las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de helicópteros y autogiros con peso en vacío superior a 600 kilogramos.

Art. 3.º Se establece en la Tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores un tipo especial del 4 por 100 para aquellas partes y piezas catalogadas, cualquiera que sea su clasificación arancelaria, necesarias para la conservación y mantenimiento en vuelo de aeronaves incluidas en partidas arancelarias libres de derechos de Arancel, siempre que la importación sea imprescindible para la autorización de vuelo y se justifique esta circunstancia mediante certificación expedida por la autoridad aérea competente.

Art. 4.º Se derogan los Decretos 97/1967, de 19 de enero; 1894/1966, de 30 de junio; 1895/1966, de 30 de junio; 743/1966, de 28 de marzo, y 2082/1971, de 23 de julio.

Art. 5.º Lo dispuesto en el presente Real Decreto será de aplicación a las importaciones que se realicen a partir del 15 de julio de 1983.

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

JUAN CARLOS R.